



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00230-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CAROLINA BEDOYA GONZALEZ en representación del menor CH. R. G. contra el señor EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el escrito mediante el cual la parte demandada reconocer personería. Igual se informa que al momento de notificar personalmente al demandado no se le envió el traslado de rigor. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1295

RAD: 76001311001020200023000

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe que antecede se tiene que el poder conferido por el demandado EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ a la doctora ADRIANA GOMEZ MOSQUERA, reúne los requisitos contenidos en el artículo 77 del Código de General del Proceso, por lo que se reconocerá a la profesional del derecho en mención la personería solicitada en los términos otorgados.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00230-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CAROLINA BEDOYA GONZALEZ en representación del menor CH. R. G. contra el señor EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ

Debe indicarse que si bien obra en el expediente evidencia de notificación desde el año retropróximo y otra realizada en el Juzgado, se constata que en la primera no se remitió al correo electrónico informado por el demandado, y en la segunda oportunidad por error no se le envió el traslado de rigor.

Así las cosas se dejará sin efecto la notificación realizada por el Juzgado, y se notificará por conducta concluyente, conforme el poder otorgado al profesional de derecho.

Se le indica a la abogada que los términos corren en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala:

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00230-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CAROLINA BEDOYA GONZALEZ en representación del menor CH. R. G. contra el señor EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...) (Subrayado propio)

Colofón de lo anterior se tendrá al señor EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, por lo cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones pertinentes.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR SECRETARÍA DEL DESPACHO el 5 de junio del cursante año al demandado en este asunto.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar a la doctora ADRIANA GOMEZ MOSQUERA como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder conferido.

TERCERO: Tener como notificado por conducta concluyente al señor EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ, conforme lo señala en el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que conforme al artículo 91 ibídem podrá solicitar en la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00230-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CAROLINA BEDOYA GONZALEZ en representación del menor CH. R. G. contra el señor EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ

secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

CUARTO: **Compartir** el proceso con radicado 7600131100102020**0023000** al demandado, conforme lo dispuesto en los articulo 2 y 4 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b99c72ab995714ac7d552391c189b668b868fbb02f6398f1d768a3891d79948**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>